



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Alejandro Enrique Fernandez Ortiz	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Judith Gomez Zuluaga	Edwin Mejia Rodriguez	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Hotelera Plaza S.A.S Y Otro	Compañía Hotelera Plaza S.A.S	22/02/2023	Auto Decide
08001418901420230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Walter Moises Montaña Barrios, Nelis Maria Velasquez De Los Reyes	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar El Encanto	Issa Saieh Pacheco	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Farid Enrique Cuentas Urdaneta	22/02/2023	Auto Decide - Admite Desistimiento Parcial Y Niega Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8bee37d0-0e65-40f9-b3ca-90f016d91663



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Farid Enrique Cuentas Urdaneta	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere
08001418901420220064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Biviana Victoria Villero Vivero	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Moise Caicedo Arboleda	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Rafael Ignacio Diaz Yanez, Prospero Enrique Cardozo Araujo	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Juan Carlos Dominguez Marmol	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerson José Alvarado Yanes	Garra Marketing Soluciones	22/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez Rubio	Maria Del Rosario Lopez Fernandez	22/02/2023	Auto Niega - Emplazamiento

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8bee37d0-0e65-40f9-b3ca-90f016d91663



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Hincapie Alzate	Elkin Bello , Angel De Jesus Pua Guerra	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Productos Juhnios Rold S.A.S.	Shirly Karolay Velandia Velez	22/02/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore Sas	Johana Raquel Pardo Maury	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Tefany Del Carmen Navarro Mendoza	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302320190004700	Procesos Ejecutivos	Juan Guillermo Correa Escobar	Hernan Enrique Arango Coll	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302320190004700	Procesos Ejecutivos	Juan Guillermo Correa Escobar	Hernan Enrique Arango Coll	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320190004500	Procesos Ejecutivos	Juan Guillermo Correa Escobar	Tatiana Suarez De La Hoz	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8bee37d0-0e65-40f9-b3ca-90f016d91663



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 23 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180055100	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Julia Marina Jimenez Lopez, Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez	22/02/2023	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420230008100	Sucesion De Minima Cuantia	Berlides Isabel Oviedo Lozano	Beatriz Lozano De Oviedo	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230007500	Verbales De Minima Cuantia	Princess Fiorella Maury Gonzalez	Jose Manuel Gonzalez Ramos, Lesvia Pastro De Gonzalez	22/02/2023	Auto Rechaza - Por Falta Competencia

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8bee37d0-0e65-40f9-b3ca-90f016d91663



Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión intestada: 080014189014-2023-00081-00

Demandante: BERLIDES ISABEL OVIEDO LOZANO. C.C. 23.161.086.

Causante: ANA DOLORES LOZANO DE OVIEDO (Q.E.P.D.)

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El artículo art. 82 citado en su Numeral 4º disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

El artículo 488 ibídem, Numeral 3º prescribe: La demanda deberá contener: “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 487 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora declara aclarar y precisar el hecho noveno de su libelo, cuando afirma “**a pesar de los múltiples llamados a los demás herederos (se destaca)** para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso”, en el sentido de precisar el conocimiento que la solicitante tiene en derredor de los presuntos herederos, indicando sus nombres, identificación, prueba de la calidad invocada, y lugar físico o electrónico dónde pudieran recibir notificaciones conforme al numeral 3º del art. 488 del texto legal citado.

2.- En los hechos se indica que el la causante estuvo unida en matrimonio con el señor JOSE FRANCISCO OVIEDO GALVAN, quien es también interfecto. Es necesario en esos términos, aclarar hechos y pretensiones en vía de establecer si existe trámite de liquidación de la sociedad conyugal, sucesión del difunto esposo, y en caso negativo, si los efectos de este trámite se relacionan con aquellos trámites.

3.- La parte actora deberá aportar nuevo registro civil de nacimiento, en atención a que la imagen digitalizada del mismo arrimada como anexo de la demanda, es muy borrosa y no se aprecia en toda su integridad el contenido del mismo, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem.

Por tanto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aclarar y precisar el hecho noveno del libelo en el sentido de precisar el conocimiento que la solicitante tiene en derredor de los presuntos herederos, indicando sus nombres, identificación, prueba de la calidad invocada, y lugar físico o electrónico dónde pudieran recibir notificaciones conforme al numeral 3º del art. 488 CGP.

1.2.- Aclarar hechos y pretensiones en vía de establecer si existe trámite de liquidación de la sociedad conyugal, sucesión del difunto esposo, y en caso negativo, si los efectos de este trámite se relacionan con aquellos trámites.

1.3.- Aportar nuevo registro civil legible de la actora, en donde se pueda apreciar el contenido del documento.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf126c9f758e18dc09032e47244e5c9d6e9072292f6d6d2090ff5aa2fbf17e59

Documento generado en 22/02/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00084-00

Demandante: RF ENCORE SAS.NIT.900.575.605-8.

Demandado: JOHANA RAQUEL PARDO MAURY.C.C. 22.519.186

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8fba1a87133cd1964e3966efc178e3de1fb9f3780a578cf93505a2a3f9d10d**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230011900

Demandante: Productos Juhnio's Rol'd S.A.S.

Demandados: Shirly Karolay Velandia Velez

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado MOISES SOLANO ZABALETA, radica electrónicamente memorial de fecha 14 de febrero del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f5e20d60a24f7f84a9aef986f7599ca56e67885d30646c4ebd8f30fb9bce8**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 8001400302320180055100

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Coingarqs Ltda., Raúl Armando Olaciregui y Julia Marina Jiménez López

Decisión: Adicionar auto

CONSIDERACIONES

El curador ad litem del demandado RAÚL ARMANDO OLACIREGUI radica electrónicamente memorial solicitando la adición del auto de fecha 25 de noviembre del 2022, argumentando la omisión por parte de esta agencia judicial de fijar los gastos incurridos por el profesional de la referencia en representación del demandado en mención; observando el despacho judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con el inciso 3° del art. 287 del C.G.P., habida cuenta de su oportuna interposición, así como, la expresa solicitud de fijación realizada por el apoderado en el escrito de contestación de la demanda.

Este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$200.000, en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que, no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP).

En el mismo sentido, constata esta agencia judicial que, fue proferido con posterioridad auto de fecha 5 de diciembre del 2022 que ordenó liquidación de costas al interior del proceso de marras, siendo evidenciables los efectos modificativos que tendrán las resultas de lo decidido en esta oportunidad respecto a la adición del auto de fecha 25 de noviembre del 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, y, precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 5 de diciembre del 2022 que ordenó la liquidación de costas y se ordenará su nueva liquidación por secretaría, una vez haya quedado ejecutoriada la presente decisión; con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre del 2022, en virtud del cual, fue ordenado seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo de la Litis, providencia que será adicionada de la siguiente forma:

“**SEXTO:** Fijar al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 5 de diciembre del 2022 que ordenó liquidación de costas al interior del proceso, de conformidad a las razones esbozadas en el proveído.

TERCERO: Ordenar por Secretaría el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3° de la providencia de fecha 25 de noviembre del 2022, respecto a la liquidación de las costas procesales causadas al interior del proceso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee45ddcf83fcd28d636d9a0541506866f5e9baa8254d7050ce830e5dee0d7**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320190004500

Demandante: Juan Guillermo Correa Escobar

Demandado: Tatiana Suarez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre del 2022, la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO, en su calidad de curador ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, la curadora ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$200.000. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar a la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO como gastos de curaduría la suma de \$200.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c13be7682dd929c36aa4d5188236c18ad7471cb44895bb4cd743b0b4f41894**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320190004700

Demandante: Juan Guillermo Correa Escobar

Demandado: Hernan Arango Coll

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre del 2022, la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO, en su calidad de curador ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, la curadora ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$180.000. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$310.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar a la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO como gastos de curaduría la suma de \$ 180.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97deb8292ab04ec722908d97e96ec43643f1743cdf7c58560fa9a2221dd4a1f3**

Documento generado en 22/02/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210057600

Demandante: Jorge González Rubio

Demandado: María del Rosario Lopez Fernández

Decisión: Negar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, con base en la constancia de envío físico de citatorio a su dirección en los términos del art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, no resulta procedente lo solicitado, en atención al error cometido por la apoderada respecto a la dirección destinataria de la notificación, siendo especificado en el líbello como lugar de residencia la Carrera 7 B # 18 - 47 ubicada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), ubicación disonante con la especificada en la guía de entrega aportada, la cual permite dilucidar su remisión a la dirección Calle 19 B # 6 A – 05 Conjunto Residencial Villa Mercedes ubicada en la misma ciudad, motivo por el cual, será requerida la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada, so pena de la aplicación del instituto de desistimiento tácito estipulado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
23-02-2023.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ec8819500fcd0ce1a37ce5065f769c3c3809547bee6acdcdebdac2ebabcd2**

Documento generado en 22/02/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210105000

Demandante: Cooperativa Nacional de Servicios de Cobranzas y Comercialización
“Coopreser”

Demandados: Farid Enrique Cuentas Urdaneta y Alvaro Enrique Carrillo Ferreira

Decisión: Admitir desistimiento parcial de pretensiones y negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho la existencia de diversas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Desistimiento parcial de pretensiones

La apoderada demandante radica electrónicamente memorial manifestando el desistimiento parcial de pretensiones respecto al demandado ALVARO ENRIQUE CARRILLO FERREIRA, constatando el despacho judicial que, la solicitud guarda consonancia con el supuesto de hecho contenido en el inciso 3° del artículo 314 del C.G. P., no existiendo medidas cautelares decretadas en su contra, razón por la cual, se accederá a lo pretendido.

2. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancias de envío de citatorio y aviso al correo electrónico del demandado FARID ENRIQUE CUENTAS URDANETA, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, las diligencias de notificación han sido practicadas indebidamente, toda vez que, la apoderada realizó una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y, el art. 8 del Decreto 806 del 2020, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el interesado la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar; por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento parcial solicitado por la parte demandante respecto al demandado ALVARO ENRIQUE CARRILLO FERREIRA, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Continuar el proceso seguido en contra del demandado FARID ENRIQUE CUENTAS URDANETA, en aplicación de lo preceptuado en el 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra del demandado, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

CUARTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
23-02-2023.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495eb47bb5d78342e7e7ef64918ae17d4f2a58a057d89de017c030ceb8f252d9**

Documento generado en 22/02/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220064600

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Credito "COOPHUMANA"

Demandado: Bibiana Victoria Villero Vivero

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00071-00

Demandante: GERSON JOSE ALVARADO YANES. C.C. 72.048.701.

Demandados: GARRA MARKETING SOLUCIONES SAS. SIGLA SERVICES GM.
NIT.900.948.105-9

Decisión: Negar Mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

La ley 640 de 2001, Art. 5º Parágrafo 1º establece: “A las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación **con la constancia de que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo” (se destaca).**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Acta de Conciliación No. 00000352 de fecha abril 19 de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de la ciudad de Bogotá, la cual instrumentaliza una obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 2.200.000, por la cual solicita la parte activa, se libre mandamiento ejecutivo por ese valor de \$ 2.200.000 más los intereses moratorios, a partir del día 14 de junio de 2019.

Advierte el despacho, que la precitada Acta de Conciliación aportada, se generó bajo la vigencia de la Ley 640 de 2001, la cual impone como requisito para su ejecución, **la constancia de que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo (Ley 640/2001 art. 5º Parágrafo 1º)**, considerando esta agencia judicial, sin ninguna hesitación, que el titulo aportado no cumple las exigencias legales de que trata del texto legal citado, por adolecer de la constancia expresa de que se trata la primera copia que de ella se expide y presta merito ejecutivo, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga del presunto deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra el, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor GERSON JOSE ALVARADO YANES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.048.701 contra GARRA MARKETING SOLUCIONES SAS. SIGLA SERVICES GM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NIT.900.948.105-9, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor ROBERTO LUIS GARCIA MOJICA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 85.486.515, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72a8fdb2ded152ce4d8bf76fcc01df653064549871772859a6c577eaede740**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal de Pertenencia: 080014189014-2023-00075-00

Demandante: PRINCESS FIORELLA MAURY GONZALEZ. C.C. 55.313.630.

Demandado: JOSE MANUEL GONZALEZ RAMOS (Q.E.P.D.) (SIC), LESVIA PASTOR DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) (SIC) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Decisión: Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 375 del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de pertenencia promovida por la señora PRINCESS FIORELLA MAURY GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial, donde solicita la adjudicación del inmueble situado en la calle 63B No. 21B-30, Barrio Los Andes en Barranquilla, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con matrícula inmobiliaria No. 040-476262 de la oficina de Registro de Barranquilla, como fácilmente se desprende los documentos arrimados como anexos de la demanda.

Dentro de los documentos arrimados como anexos, se presenta recibo oficial de pago de la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, en donde se observa que el inmueble pretendido por la actora está avaluado catastralmente en la suma de \$ **144.742.000, para la vigencia del año 2022. (se destaca).**

Igualmente, observa esta agencia judicial, que la demanda de Pertenencia fue presentada por la actora ante los juzgados civiles del Circuito de Barranquilla, como se observa en el Acta de Reparto de fecha noviembre 25 de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado 6º Civil del Circuito, el cual, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por el factor cuantía, devolviéndola a la oficina de reparto para que nuevamente fuera repartida a los juzgados civiles municipales de Barranquilla; la cual mediante acta de reparto de fecha enero 27 de 2023, nos la remite para su estudio y trámite.

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2022, cual era de \$ 40.000.000, año en que se presentó la demanda de Pertenencia, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d52d4e2ee167bf7ba36ab2d4b7ba90120eb589e754a6665e6fdbf1608c7b22

Documento generado en 22/02/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00076-00

Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA.
“COOGRANADA” NIT 890.981.912-1.

Demandado: EDWIN MEJIA RODRIGUEZ. C.C. 1.129.575.192.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f224caf976e8a3c5fba912079b75e8ba6c337a539e7d6c48f78e59839192d10c

Documento generado en 22/02/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00080-00

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR.
NIT 802.010.247-4.

Demandado: ISSA SAIEH PACHECO. C.C. 7.432.281.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad que funge como administradora y representante legal de la actora, la cual enuncia en su libelo genitor, pero no se aporta en los anexos.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a87bf86f4d3a616c4670314327abec25562a3c31000229d5ad855eedc3dfa**

Documento generado en 22/02/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>